
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Niurka Milagros Guerrero Reyes.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurrido:	Domingo Germán Acosta Beltré.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Niurka Milagros Guerrero Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 203059101, domiciliada y residente en One Costa Lone, CP07020-Edgewater, New Jersey, Estados Unidos de Norte América y accidentalmente en la calle Ramón Javier Batista núm. 14, sector Los Trabajadores del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 473-2011, dictada el 23 de agosto de 2011, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente Niurka Milagros Guerrero Reyes, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida Domingo Germán Acosta Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por el señor Domingo Germán Acosta Beltré contra la señora Niurka Milagros Guerrero Reyes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00165/09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Veintiséis (26) del mes de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), en contra de la parte demandada, la señora NIURKA MILAGROS GUERRERO REYES, por no haber comparecido de acuerdo a los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO:** RECHAZA la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, incoada por el señor DOMINGO GERMÁN ACOSTA BELTRÉ, contra la señora NIURKA MILAGROS GUERRERO REYES, emplazado mediante Acto Procesal No. 409/2008 de fecha Veinte (20) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial ALFREDO OTÁÑEZ MENDOZA, Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio por ser

el Tribunal que diera solución al litigio; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Domingo Germán Acosta Beltré mediante acto núm. 370/2010, de fecha 1ro. de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 473-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO GERMÁN ACOSTA BELTRÉ contra la sentencia No. 00165/09, relativa al expediente No. 035-08-01060, dictada en fecha cinco (05) de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso; ANULA la decisión impugnada No. 00165/09, del 05 de marzo de 2009, por las razones indicadas, en consecuencia, RETIENE el conocimiento de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por el señor DOMINGO GERMÁN ACOSTA BELTRÉ contra la señora NIURKA MILAGROS GUERRERO REYES y en consecuencia: **TERCERO:** ACOGE EN PARTE la referida demanda, y DECLARA nulo el contrato de venta del 25 de agosto de 2001 suscrito entre la señora TRINIDAD REYES SIIVA y los señores NIURKA MILAGROS GUERRERO REYES, quien representa a KENNY ACOSTA, sobre el solar No. 13, de la manzana 4635 de Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional de Santo Domingo, con una extensión de 200 metros y 88 decímetros cuadrados, en relación al 50% del referido inmueble, por ser la porción correspondiente al señor DOMINGO GERMÁN ACOSTA BELTRÉ, en virtud de las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte intimada, NIURKA MILAGROS GUERRERO REYES, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Lic. JOSÉ MIGUEL HEREDIA, abogado, quien asegura estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** A) Desconocimiento de los documentos de la causa; B) Desnaturalización de los hechos; C) Desconocimiento del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil; D) Violación al derecho de defensa y falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que respecto al medio enunciado la recurrente alega, “que el tribunal a-quo ha desnaturalizado el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que al anular la sentencia en su totalidad no le queda nada que

juzgar, otra cosa hubiese sido que la sentencia hubiese sido anulada en algún aspecto sobreviviendo algún derecho, pero la sentencia fue anulada, y apoderarse en toda su extensión de la demanda sería un error, que violentaría el doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que previo a valorar los vicios que la recurrente le atribuye a la sentencia ahora impugnada resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por el señor Domingo Germán Acosta Beltré, actual recurrido contra la señora Niurka Milagros Guerrero Reyes, recurrente en casación; 2) que el tribunal de primer grado apoderado del caso pronunció el defecto contra la demandada por falta de comparecer y rechazó la indicada demanda; 3) que esa decisión fue recurrida en apelación por el citado demandante inicial, solicitando la parte apelada en el curso de esa instancia, la nulidad del acto introductivo de la demanda inicial por violación a su derecho de defensa. 4) que la alzada admitió la excepción de nulidad invocada procediendo anular la sentencia de primer grado y por el efecto devolutivo retuvo y resolvió el conocimiento del fondo del asunto acogiendo en parte la demanda inicial, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para decidir sobre la excepción de nulidad planteada estableció: “que la intimada planteó una segunda excepción de nulidad sobre el acto introductivo de la demanda, por haberle sido notificado en la calle el Seybo No. 156 del sector de Villa Juana, (...) alegando que este no es su domicilio, lo cual provocó su defecto en primer grado; que del estudio de las piezas del legajo se constata que la recurrida Niurka Milagros Guerrero es domiciliada y residente en la calle One Costa Lone C. P. 07020 Edgewater, New Jersey, Estados Unidos; que al no haberle sido notificada la demanda primigenia en su domicilio y bajo las formalidades prescritas en la ley, esto le ha causado un agravio pues no pudo defenderse válidamente, con lo cual se ha vulnerado su sagrado derecho de defensa; que el derecho de defensa es el conjunto de garantías esenciales mediante las cuales los ciudadanos ejercen sus derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución, las leyes y los tratados internacionales. Está integrado por las garantías que conforman el debido proceso. Este se encuentra consagrado en la Constitución de la República Dominicana en su Art. 69 referente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (...)” que continúan las motivaciones de la alzada: “que por todo lo expuesto, hay razones legítimas y valederas para entender que la demanda original no llegó al conocimiento de la señora Niurka Milagros Guerrero Reyes, que al no llegar a su destino correcto, se ha vulnerado sus más elementales derechos de cara al litigio; que la autoridad judicial está en la obligación de tutelar las garantías constitucionales concernientes al debido proceso de ley y al derecho de defensa, porque de su correcta implementación depende la legitimidad de la instancia en justicia, que por los motivos antes indicados procede declarar la nulidad de la decisión de primer grado”;

Considerando, que luego de las consideraciones precedentemente transcritas la corte a-qua indicó que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación se encontraba apoderada en toda su extensión de la demanda primigenia, procediendo en consecuencia a decidir el fondo de la indicada demanda;

Considerando, que es preciso señalar, que aunque la corte a-qua en la parte dispositiva de su decisión no pronunció de manera expresa la nulidad del acto introductivo de la demanda inicial sino, la nulidad de la sentencia de primer grado, sin embargo la nulidad del indicado acto quedó evidenciado de manera implícita ya que de las consideraciones precedentemente transcritas y que sirvieron de fundamento a su decisión, se establece de forma fehaciente e incuestionable que lo que originó la nulidad de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y objeto de apelación fue la irregularidad que afectaba el citado acto introductivo de la instancia y que dio lugar a su inexistencia al haber contactado la alzada que en el proceso de primer grado la parte demandada no había sido notificada en su domicilio, por lo que se pronunció el defecto en su contra al esta no haberse enterado de la demanda lo cual le causó un estado de indefensión y en consecuencia le fue vulnerado su derecho de defensa;

Considerando, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo, alcanzando la nulidad al acto impugnado y aquellos que son su consecuencia;

Considerando, que si bien es cierto que en principio al declarar nula una sentencia de primer grado por el

efecto devolutivo del recurso la jurisdicción de alzada retiene el apoderamiento del fondo del asunto y nueva vez lo juzga en hecho y derecho, esa regla no es absoluta, pues según ha sido establecido por la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la apelación no produce efecto devolutivo sobre el fondo, cuando la sentencia es anulada en razón de una irregularidad que afecte el acto introductorio de la instancia y que el demandado no haya comparecido, como ocurre en el presente caso, pues al declarar nulo el acto introductorio la instancia es inexistente, por lo que no hubo apoderamiento ni hubo proceso;

Considerando, que lo enunciado precedentemente indica que al haber la corte a-qua anulado el acto inicial de la demanda, no podía por el efecto devolutivo retener y decidir el fondo de la demanda, sino que debió limitarse a pronunciar su nulidad y consecuentemente la nulidad de la sentencia apelada, a fin de que el demandante inicial interpusiera nueva vez su demanda y el asunto fuera objeto de examen ante la jurisdicción de primer grado, que al no proceder la alzada en la forma indicada vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente y desconoció el doble grado de jurisdicción alegado en el medio examinado, motivos por los cuales, procede acoger el presente recurso de casación y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada por no quedar nada que decidir y por vía de consecuencia suprime el segundo aspecto del ordinal segundo relativo a retener el conocimiento del fondo de la demanda y la letra A) de dicho ordinal, así como el ordinal tercero del fallo atacado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío el segundo aspecto del ordinal SEGUNDO relativo a retener el conocimiento del fondo de la demanda y la letra A) de dicho ordinal, así como el ordinal TERCERO de la sentencia civil núm. 473-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2011, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.